



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 645E

645E-01-971229 Modifica los Compendios de Normas Financieras y de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 22 de la Gerencia de División Estudios, Gerencia de División Internacional y Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

645E-02-971229 Modifica Capítulos II y III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 71 de la Gerencia de División Internacional.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 645E
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el lunes 29 de diciembre de 1997

En Santiago de Chile, a 29 de diciembre de 1997, siendo las 16,00 horas se celebra la Sesión Extraordinaria N° 645E del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señor Alfonso Serrano Spoerer.

Asisten, además, los señores:

Gerente General Subrogante y Gerente de División Gestión y Desarrollo,
doña Susana León Millán;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacur Gazali;
Gerente de División de Comercio Exterior y
Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División Internacional, don Guillermo Le Fort Varela;
Gerente de División de Estudios, don Felipe Morandé Lavín;
Gerente de Análisis Financiero, don Carlos Budnevich Le Fort;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

El Presidente señala que esta sesión ha sido convocada con el único objeto de aprobar las normativas necesarias para la implementación de la modificación a la Ley General de Bancos, en todo aquello relacionado con modificación de normas de cambios internacionales y de normas que se refieren a préstamos y otras operaciones de los bancos establecidos en Chile con el exterior.

El señor Massad agradece el trabajo realizado en el que participaron las Gerencias de División de Estudios, División Internacional y División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, en conjunto con Fiscalía, y felicita a todos los colaboradores por haber logrado un trabajo muy bien hecho, cuidadoso, a conciencia y cubriendo en lo posible, todos los detalles.

Al mismo tiempo, expresa que el Consejo está dispuesto a acoger los cambios que fuesen necesarios en esta normativa, en la medida en que la práctica así lo demuestre.



BANCO CENTRAL DE CHILE

645E-01-971229 - Modifica los Compendios de Normas Financieras y de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 22 de la Gerencia de División de Estudios, Gerencia de División Internacional y Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Estudios hace presente que el Fiscal de esta Institución, mediante Memorandum N° 69102 de fecha 27 de agosto de 1997, informó acerca de las materias contenidas en el proyecto que modifica la Ley General de Bancos y otros textos legales que requieren ser reglamentadas por el Banco Central de Chile o que se refieren a este Instituto Emisor.

Señala que en el Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 1997, se publicó la Ley N° 19.528 que modifica la Ley General de Bancos y otros textos legales. Asimismo, en el Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, se publicó el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (D.F.L. N° 252, de 1960), de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (D.L. N° 1097, de 1975) y otras disposiciones legales que se refieren a bancos y sociedades financieras.

Entre las modificaciones que introduce la Ley N° 19.528 a la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales, se encuentran algunas relacionadas con la internacionalización de la banca, lo que hace recomendable adecuar las normas sobre inversiones financieras en el exterior y operaciones de crédito transfronterizas, y fusionarlas en un solo capítulo. De esta forma, se les da un tratamiento regulatorio conjunto, el que varía en función del riesgo comprometido y de los sujetos de crédito en el exterior.

El señor Morandé manifiesta que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Oficio Ord. N° 938, de fecha 20 de octubre de 1997, remitió para consideración de este Banco Central las conclusiones de la Comisión Técnica que se constituyó con el objeto de preparar la normativa que debería dictarse con motivo de la promulgación de la referida Ley N° 19.528, de 4 de noviembre de 1997.

Posteriormente, por Oficio Ord. N° 1120, de fecha 19 de diciembre de 1997, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en cumplimiento a lo establecido en el nuevo artículo 18 bis del Decreto Ley N° 1.097, de 1975, actual artículo 83 del D.F.L. N° 3, de 1997, remitió al Banco Central, para su aprobación, la normativa a que hace referencia dicho artículo. Por Oficio Ord. N° 16504, de 26 de diciembre de 1997, el Banco Central de Chile formuló observaciones al texto de la normativa propuesta por la Superintendencia, las que fueron acogidas por dicho Organismo Contralor según su Oficio Ord. N° 1139 de 29 diciembre de 1997.

El Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, debe dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, ya sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma.

A su vez, el N° 5 de dicho artículo establece que es atribución de este Instituto Emisor dictar las normas y limitaciones a que se sujetarán las empresas bancarias y sociedades financieras en materia de avales y fianzas, ambos en moneda extranjera.

De otro lado, el inciso final del citado artículo 35 señala que los acuerdos que adopte el Banco Central, en virtud del mismo, requerirán informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este deberá ser evacuado dentro del plazo que el Consejo de la Institución determine, que no podrá ser inferior a tres días hábiles bancarios.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Para este fin, el Presidente del Banco, mediante Oficio N° 14378, de 14 de noviembre de 1997, solicitó el pertinente informe a la aludida Superintendencia, la cual, a través de su Oficio Ord. N° 1046, de 20 de noviembre de 1997, manifestó, con algunas sugerencias, su conformidad a las proposiciones de acuerdo que se le formularon.

Por último, señala el Gerente de División de Estudios que la implementación de la nueva normativa de la Ley General de Bancos implica efectuar algunas modificaciones a ciertas restricciones de orden cambiario, las cuales requieren, conforme con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica, que el Acuerdo del Consejo sea adoptado por la mayoría del total de sus miembros.

Dichas modificaciones, que son las que se indican en el N° 2 del número II del Proyecto de Acuerdo que se propone, obedecen a los mismos fundamentos que se tuvieron presentes para establecer las restricciones que se adecúan en el presente Acuerdo.

Por su parte, el Gerente de la División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, en relación al nuevo Capítulo XX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que propone reemplazar, hace presente que el Anexo N° 1 que deberán enviar las empresas bancarias, al Departamento de Cambios, informando de las operaciones que hayan efectuado conforme lo establece dicho Capítulo, se refiere únicamente a una información estadística para los efectos de Balanza de Pagos.

Asimismo, entiende que se mantiene la facultad del Gerente de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para autorizar a los bancos otorgar garantía a las operaciones de importación, cuyo pago sea a más de un año y que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Petición por escrito de la institución bancaria, respaldada por la correspondiente solicitud del interesado.
- b) Informe de Importación aprobado por el Banco Central de Chile.
- c) Que la mercadería a importar corresponda a un bien de capital
- d) Que el destino de la mercadería sea para la producción y no para la comercialización.
- e) Que el pago de la operación de importación sea a más de un año, con pagos parciales.

En virtud de lo expuesto, el Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones en los Compendios de Normas Financieras y de Normas de Cambios Internacionales:

I. COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS

1. Capítulo III.A.1 "Normas de encaje para las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito":
 - a) Eliminar el inciso final de la letra A.3.
 - b) Eliminar el N°4 de la letra A.4, pasando el actual N° 5 a ser N° 4.
 - c) Reemplazar el inciso cuarto de la letra A.6 por el siguiente:

"Para las obligaciones señaladas en el N° 4 de la letra A.4, el encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido sólo por los fondos depositados en la "Cuenta Especial de Encaje Acuerdo N° 143-01-910705" en el Banco Central de



BANCO CENTRAL DE CHILE

Chile. Estos depósitos deberán constituirse en dólares de los Estados Unidos de América."

d) Reemplazar la letra A.7 por la siguiente:

"A.7 Para determinar el monto afecto a encaje, se considerará la suma de los depósitos, captaciones y obligaciones señalados en los números 1, 2 y 3 de la letra A.4., lo cual constituirá el "Monto Base de Encaje". Del total anterior, podrá deducirse únicamente la diferencia positiva entre la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C de este último Capítulo, menos aquella parte del saldo vigente de los créditos amparados en el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que tengan una antigüedad mayor a un año desde la fecha de su respectivo desembolso, respecto de la fecha o período de encaje. Esta diferencia positiva se denominará "Monto Deducible a la Base de Encaje"

La diferencia entre el "Monto Base de Encaje" y el "Monto Deducible a la Base de Encaje", determinará la "Base Afecta a Encaje", sobre la cual se aplicará la tasa de encaje correspondiente. Si esta última cifra resultare negativa, significará que tales depósitos, captaciones y obligaciones, no estarán afectos a encaje.

En todo caso, el monto total a deducir por concepto de las inversiones financieras, colocaciones y créditos de comercio exterior, antes señalados, no podrá exceder, en la respectiva empresa bancaria, del 70% de su patrimonio efectivo que se indica en el N° 1 de la letra A del Capítulo III.B.5 precitado."

2. Capítulo III.A.1.1 "Reglamento operativo de las normas de encaje de las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito":

- a) Eliminar el inciso final del numeral 1.3 de la letra A.
- b) Eliminar el numeral 2.3 y sus numerales 2.3.1 y 2.3.2 de la letra A, pasando los actuales numerales 2.4 y sus numerales 2.4.1 y 2.4.2 y numeral 2.5 a ser los numerales 2.3, 2.3.1 y 2.3.2, y 2.4, respectivamente.
- c) En el primer párrafo del nuevo numeral 2.3 sustituir "2.4.2, " por "2.3.2,".
- d) Reemplazar el último párrafo del nuevo numeral 2.4 de la letra A por el siguiente:

"Para las obligaciones señaladas en el numeral 2.3 de esta letra A, el encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido sólo por los fondos depositados en la "Cuenta Especial de Encaje Acuerdo N° 143-01-910705" en el Banco Central de Chile. Estos depósitos deberán constituirse en dólares de los Estados Unidos de América."

e) Reemplazar el N° 4 de la letra A por el siguiente:

"4. Importes deducibles de los depósitos, captaciones y obligaciones a la vista y a plazo en moneda extranjera afectas a encaje con motivo de inversiones financieras, colocaciones y créditos efectuados en el exterior.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Para determinar el monto afecto a encaje, se considerará la suma de los depósitos, captaciones y obligaciones señalados en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del número 2 de la letra A de este Capítulo, lo cual constituirá el "Monto Base de Encaje". Del total anterior, podrá deducirse únicamente la diferencia positiva entre la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C de este último Capítulo, menos aquella parte del saldo vigente de los créditos amparados en el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que tengan una antigüedad mayor a un año desde la fecha de su respectivo desembolso, respecto de la fecha o período de encaje. Esta diferencia positiva se denominará "Monto Deducible a la Base de Encaje".

La diferencia entre el "Monto Base de Encaje" y el "Monto Deducible a la Base de Encaje", determinará la "Base Afecta a Encaje", sobre la cual se aplicará la tasa de encaje correspondiente. Si esta última cifra resultare negativa, significará que tales depósitos, captaciones y obligaciones, no estarán afectados a encaje.

En todo caso, el monto total a deducir por concepto de las inversiones financieras, colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior, antes señalados, no podrá exceder, en la respectiva empresa bancaria, del 70% de su patrimonio efectivo que se indica en el N° 1 de la letra A del Capítulo III.B.5 precitado."

3. Capítulo III.B.1 "Normas sobre captación e intermediación":

Reemplazar el punto final de la letra b) del N° 5 por punto seguido y agregar a continuación lo siguiente:

"De igual forma, requerirá autorización de dicha Superintendencia la venta o cesión que efectúe una institución financiera de la totalidad de sus activos por medio de la asunción de sus pasivos por parte de la institución adquirente."

4. Capítulo III.B.2 "Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los bancos y sociedades financieras":

a) Eliminar el N° 6.

b) Eliminar el Anexo N° 1.

5. Otorgar el informe previo favorable señalado en el artículo 18 bis del D. L. N° 1.097, de 1975, actual artículo 83 del D.F.L. N° 3, de 1997, a las normas de carácter general que dictará la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en materia de operaciones de crédito que realicen desde Chile al exterior las entidades sujetas a su fiscalización y, consecuentemente, incorporar el Capítulo III.B.5 "Inversiones financieras y operaciones de crédito de empresas bancarias en y hacia el exterior", que se acompaña a la presente Acta, formando parte integrante de ella.



BANCO CENTRAL DE CHILE

6. Capítulo III.I.1 "Normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera":

a) Reemplazar el título del Capítulo por el siguiente:

"NORMAS SOBRE AVALES Y FIANZAS EN MONEDA EXTRANJERA QUE OTORGUEN LAS EMPRESAS BANCARIAS".

b) Eliminar del primer párrafo del Capítulo la expresión "que otorguen las empresas bancarias y las sociedades financieras,".

c) Reemplazar los N°s 1, 2, 3, 4 y 5 por los siguientes:

"1. Las empresas bancarias podrán otorgar avales y fianzas en moneda extranjera, en conformidad a las disposiciones del presente Capítulo y a las establecidas en el Capítulo XX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2. Las obligaciones en moneda extranjera que podrán caucionarse mediante avales o fianzas sólo podrán corresponder a operaciones de crédito de dinero o a otras obligaciones de dinero y deberán estar previamente determinadas en su monto y en su plazo.

3. El monto global de los avales y fianzas en moneda extranjera que otorgue una empresa bancaria a personas residentes o domiciliadas en el país no podrá exceder de una vez su patrimonio efectivo.

Por otra parte, e independientemente del límite anterior, el monto otorgado a personas no residentes ni domiciliadas en el país no podrá exceder del 25% de dicho patrimonio. Este último porcentaje se incrementará en un 50% para el caso de las empresas bancarias que cuenten con un Indicador de Basilea igual o superior a 10%.

4. Los avales y fianzas en moneda extranjera que otorgue una empresa bancaria deberán computarse dentro del monto global de las obligaciones que le adeude una determinada persona natural o jurídica, para los efectos de las correspondientes limitaciones de crédito que contiene el artículo 84 de la Ley General de Bancos.

Sin perjuicio de los márgenes a que se refiere el N° 3 anterior y el inciso precedente, los avales y fianzas en moneda extranjera que otorgue una empresa bancaria a un banco filial extranjero, en los términos del artículo 80 de la Ley General de Bancos, deberán computarse dentro del límite que establece el N° 2 del inciso primero del mismo artículo 80.

5. Los avales y fianzas en moneda extranjera deberán ponderarse por riesgo en la forma que establece el artículo 67 de la Ley General de Bancos."

d) Reemplazar en los N°s 6, 7, 9 y 10 la expresión "instituciones financieras" por "empresas bancarias".

e) Reemplazar en el N° 8 la primera expresión "instituciones financieras" por "empresas bancarias".



BANCO CENTRAL DE CHILE

f) Intercalar el siguiente N°11, pasando el actual N°11 a ser N°12:

"11. Las normas del presente Capítulo también se aplicarán, en lo que corresponda, a las Boletas Bancarias de Garantía y Cartas de Crédito Stand By a que se refiere el Capítulo XX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

II. COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

1. Capítulo II "Operaciones del Mercado Cambiario Formal":

a) Reemplazar el N° 9 de la letra A por el siguiente:

"9. El retorno al país de las divisas provenientes del pago total o parcial de los créditos otorgados y financiados conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) de los N°s. 3 de los Capítulos XII letra C número II y XXII, ambos del presente Título, salvo que estas divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados en la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras."

b) Reemplazar el N° 10 de la letra A por el siguiente:

"10. El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes del pago total o parcial de los créditos otorgados y financiados conforme a lo dispuesto en las letras d) de los N°s. 3 de los Capítulos XII letra C número II y XXII, ambos del presente Título, salvo que estas divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados en la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras."

c) Incorporar el siguiente N° 11:

"11. El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de la enajenación de las inversiones realizadas y financiadas conforme con lo dispuesto en los números I y III de la letra C del Capítulo XII del presente Título, salvo que las divisas originadas por los conceptos indicados en dicho número I se destinen nuevamente a la realización de las inversiones reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, el retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas correspondientes a las recuperaciones de las operaciones señaladas en la letra f) del N° 3 de la letra A) del Capítulo III de este Título."

d) Reemplazar el N° 16 de la letra A por el siguiente:

"La liquidación a moneda nacional de las divisas percibidas en el país como consecuencia de hacerse efectivo algún aval, fianza, boleta bancaria de garantía o carta de crédito stand by otorgado o emitida por empresas bancarias establecidas en el país."

e) Reemplazar el N° 32 de la letra A por el siguiente:

"La remesa de moneda extranjera correspondiente a créditos al exterior que otorguen las empresas bancarias al amparo del número II de la letra C del Capítulo XII y del Capítulo XXII, ambos del presente Título."



BANCO CENTRAL DE CHILE

2. Capítulo III "Restricciones a las operaciones de cambios que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal":

a) Incorporar, en el N°1 de la letra A), los siguientes incisos:

"De igual forma, establécese la obligación de retornar y liquidar, a moneda nacional, las divisas a que se refiere el inciso primero del N°11 de la letra A) del Capítulo II de este Título, salvo que ellas se destinen a realizar nuevamente las inversiones reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

Del mismo modo, establécese la obligación de retornar y liquidar, a moneda nacional, las divisas a que se refiere el inciso segundo del aludido N° 11, cuando ellas provengan de recuperaciones de las operaciones señaladas en la letra f) del N° 3 de la letra A) de este Capítulo."

b) Reemplazar en la letra A), N° 1, incisos primero y segundo, la expresión "por el Capítulo XXII de este Título" por "en el número II de la letra C del Capítulo XII y en el Capítulo XXII, ambos de este Título".

c) Reemplazar el primer inciso del N° 3 de la letra A) por el siguiente:

"Establécese el requisito de autorización previa del Banco Central de Chile para las obligaciones de pago en moneda extranjera o de remesa de divisas al exterior o a personas que no tengan residencia en el país, que emanen o tengan su origen en la realización de los siguientes actos:"

d) Introducir en la letra A), N°3, la siguiente letra b):

"b) Aquellas operaciones que se señalan en el Capítulo XI de este Título, cuando los pertinentes conceptos de egreso contengan el requisito de autorización previa.

e) Incorporar, en el N° 3 de la letra A), al final del inciso primero y precedida de un punto aparte, las siguientes letras e) y f):

"e) Inversiones en bienes raíces o muebles corporales o incorporales, a través de contratos o convenciones por medio de los cuales las empresas bancarias o las sociedades financieras adquieran el dominio, posesión, uso, goce o mera tenencia de los mencionados bienes.

Se entenderá que existe autorización previa del Banco Central de Chile para remesar moneda extranjera al exterior en el caso de las operaciones de inversión o de crédito que cumplan con lo dispuesto en las letras B y C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras; número III de la letra C del Capítulo XII y letra e) del N°1 del Capítulo XIII, ambos del presente Título I.

Asimismo, se entenderá que existe autorización previa del Banco Central de Chile para que las empresas bancarias puedan remesar divisas al exterior con el objeto de efectuar, en el extranjero, depósitos a la vista o en cuentas corrientes bancarias."

"f) Las remesas de divisas que efectúen las empresas bancarias y sociedades financieras para constituir o aumentar el capital de sucursales en el exterior y



BANCO CENTRAL DE CHILE

aquéllas que las empresas bancarias destinen a la instalación y mantenimiento de oficinas de representación en el extranjero."

f) Eliminar en el N°3 de la letra A) los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

g) Agregar en el N°1 de la letra B) la siguiente letra f):

"f) Los pagos al exterior o a personas que no tengan residencia en el país derivados de avales, fianzas, boletas bancarias de garantía y cartas de crédito stand by, otorgados o emitidas conforme al Capítulo XX del presente Título."

h) Eliminar en el N°1 de la letra B) las letras m) y p).

i) Sustituir en la letra ñ) del N°1 de la letra B) la expresión "letra A)" por "letras A) y C)".

j) Sustituir en la letra o) del N°1 de la letra B) el número "4" por "3".

3. Capítulo XII "Normas aplicables a las inversiones, depósitos y créditos que residentes en el país realicen u otorguen al exterior":

a) Reemplazar la letra C por la siguiente:

"C. INVERSIONES Y COLOCACIONES COMERCIALES QUE EFECTÚEN U OTORGUEN LAS EMPRESAS BANCARIAS E INVERSIONES DE SOCIEDADES FINANCIERAS EN EL EXTERIOR.

I. Inversiones financieras en el exterior.

Las inversiones financieras que en virtud de lo dispuesto en la letra B del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras realicen en el exterior las empresas bancarias, que sólo podrán efectuarse con los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento indicadas en el N° 3 del número II siguiente, se deberán informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente de la remesa respectiva, utilizando para ello el Anexo N° 2 de este Capítulo.

Para efectos del retorno del capital o ingreso de utilidades u otros beneficios, según sea el caso, serán aplicables a las inversiones reguladas por las normas contenidas en la letra B del Capítulo III.B.5 precitado, las disposiciones de los números 6 y 7 de la letra A de este Capítulo XII.

Las inversiones aludidas, como asimismo las divisas provenientes de su enajenación, no podrán ser canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

Las mencionadas inversiones se entenderán autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad con lo dispuesto en la letra e) del N° 3 de la letra A) del Capítulo III de este Título, siempre que cumplan con lo señalado en los párrafos anteriores.

II. Colocaciones comerciales a personas residentes y domiciliadas en el exterior.



BANCO CENTRAL DE CHILE

1. Las colocaciones comerciales que en virtud de lo dispuesto en la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, otorguen las empresas bancarias a personas residentes y domiciliadas en el exterior, se deberán informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente de la remesa respectiva, utilizando para ello el Anexo N° 2 de este Capítulo.

Para efectos del retorno del capital o ingreso por intereses, según sea el caso, serán aplicables a las colocaciones comerciales reguladas por las normas contenidas en la letra C del Capítulo III.B.5 precitado, las disposiciones de los números 6 y 7 de la letra A de este Capítulo XII.

2. Las colocaciones comerciales que se otorguen, como asimismo sus respectivos pagos, no podrán ser canalizados a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.
3. Las empresas bancarias sólo podrán otorgar los créditos señalados con recursos provenientes de las siguientes fuentes de financiamiento:
 - a) Líneas de crédito externas a que se refiere la letra f) del N°1 del Capítulo XIII del Título I de este Compendio.
 - b) Créditos Externos contratados al amparo del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
 - c) Disponibilidades propias en moneda extranjera; y
 - d) Divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, liberadas de la obligación de liquidación.

III. Inversiones de empresas bancarias y de sociedades financieras en el exterior, conforme a los N°s 15 y 21 del artículo 69 de la Ley General de Bancos.

1. Las inversiones que efectúen las empresas bancarias en: i) acciones de bancos establecidos en el extranjero; y ii) empresas constituidas en el exterior que tengan alguno de los giros que autorizan los N°s. 15 y 21 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, se entenderán autorizadas por el Banco Central de Chile en la medida que cuenten con la correspondiente conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, otorgada de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la Ley General de Bancos.
2. Las inversiones que efectúen las sociedades financieras en empresas constituidas en el exterior que tengan alguno de los giros que autorizan los artículos 70 y 74 de la Ley General de Bancos, excluidas las participaciones en sociedades de giro bancario, se entenderán autorizadas por el Banco Central de Chile cuando cuenten con la correspondiente conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, otorgada de acuerdo con lo establecido en la citada ley.
3. Las inversiones que se efectúen de acuerdo con lo señalado en los N°s. 1 y 2 precedentes, como asimismo las divisas provenientes de su



BANCO CENTRAL DE CHILE

enajenación, no podrán ser canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

4. Las empresas bancarias y sociedades financieras deberán presentar ante la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente de efectuada la remesa de las divisas, un certificado de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en el cual se acredite el cumplimiento de las condiciones señaladas en los N°s. 1 y 2 precedentes y el Anexo N° 2 debidamente completado y firmado.
5. La autorización del Banco Central de Chile se entenderá, no sólo para los efectos previstos en los artículos 76 y 117 de la Ley General de Bancos, sino también como autorización para los fines señalados en el inciso segundo de la letra e) del N°3 de la letra A), y la letra ñ) de la letra B), ambos del Capítulo III del Título I de este Compendio.
6. Las autorizaciones otorgadas por el Banco Central de Chile quedarán condicionadas al cumplimiento, por los inversionistas, de los siguientes requisitos:
 - a) Acreditar, con la documentación que corresponda, directamente ante la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, haber materializado las inversiones a que se refiere este punto III dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la remesa de las correspondientes divisas.
 - b) La presentación al Banco Central de Chile, dentro de los 60 días siguientes de materializada la inversión, de los permisos y registros que amparen la inversión en el exterior. Entre los permisos indicados, deberá incluirse aquél que haya otorgado algún organismo supervisor competente del país de destino de la inversión. El Banco, a través de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, podrá eximir del cumplimiento total o parcial de estos requisitos, en el evento que el inversionista acredite que ello no es posible en el país en que se realizará la inversión.
7. Para efectos del retorno de capital o ingreso de utilidades, según sea el caso, serán aplicables a las inversiones reguladas en este punto III, las disposiciones de los números 6) y 7) de la letra A del presente Capítulo XII."

- b) Reemplazar el Anexo N° 1 que se acompaña a la presente Acta formando parte integrante de la misma para todos los efectos.
- c) Incorporar el Anexo N° 2 que se acompaña a la presente Acta y que forma parte integrante de la misma para todos los efectos.

4. Capítulo XIII "Líneas de crédito externas":

Reemplazar la letra f) del N° 1 por la siguiente:

"Otorgar los créditos a que se refiere la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, conforme con lo dispuesto en las letras a) de los N°s. 3 de los Capítulos XII letra C número II y XXII, ambos del presente Título, o financiar las



BANCO CENTRAL DE CHILE

inversiones señaladas en la letra B del Capítulo III.B.5 citado, de acuerdo con lo previsto en los números I y III N° 3, de la letra C del mencionado Capítulo XII."

5. Capítulo XX:

Reemplazar el Capítulo XX e incorporar el Anexo N° 1 con sus especificaciones, los que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

6. Eliminar el Capítulo XXI "Boletas de Garantía en moneda extranjera emitidas por empresas bancarias".

7. Capítulo XXII "Créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países":

a) Eliminar el N° 1, pasando el N° 2 a ser N° 1 y así sucesivamente.

b) Agregar al nuevo N° 3, la siguiente letra b) pasando las actuales b) y c) a ser c) y d) respectivamente:

"b) Créditos Externos contratados al amparo del Capítulo XIV del Título I de este Compendio."

c) Agregar al final del N° 2 actual, que pasará a ser N° 1, lo siguiente:

"(Anexo N° 1)".

d) Reemplazar el N° 5 actual, que pasará a ser N° 4, por el siguiente:

"4. Los créditos al exterior, otorgados conforme a las normas del presente Capítulo, deberán sujetarse en todo a las disposiciones del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras."

III. Por último, el Consejo acordó dejar constancia que aprobó, con vigencia hasta el 19 de abril de 1998, las modificaciones señaladas en el N° 2 del N° II de este Acuerdo, fundado en el hecho de que ellas obedecen, por una parte, a la implementación de la nueva normativa de la Ley General de Bancos y, por otra, a las mismas circunstancias que se tuvieron presente para establecer las restricciones que ahora se adecúan.

645E-02-971229 - Modifica Capítulos II y III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 71 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que por cartas de fecha 28 de enero y 13 de marzo de 1997, Concesionaria Tribasa Inela S.A. y Constructora Tribasa Inela S.A. expusieron que desarrollarían obras viales en el país y que obtendrían crédito local, el cual sería garantizado por una empresa bancaria del exterior. Tal garantía, en la eventualidad que se hiciera efectiva, daría lugar a un programa de reembolso en favor del garante que, en tal circunstancia, se habría transformado en acreedor directo.

En atención a lo expuesto, las empresas citadas solicitaban que para dicho reembolso se otorgara acceso al Mercado Cambiario Formal, y también planteaban que se estableciera la obligación de que el ingreso de la moneda extranjera correspondiente a la garantía que se hiciera efectiva, fuera canalizado y liquidado en el Mercado Cambiario Formal.



BANCO CENTRAL DE CHILE

El tema fue analizado por la Gerencia de División Internacional, la cual consideró que sería aconsejable normar al respecto, ya que estas operaciones, que podrían repetirse en el futuro por nuevas concesiones de obras públicas, principalmente viales, se pueden realizar libremente en un mercado diferente al Formal, tanto en su ingreso como en la eventual devolución o reembolso sin tener que cumplir, por tanto, con ninguna de las obligaciones a las que se sujetan los ingresos de capitales, en especial la referida al cumplimiento del encaje.

Con el objeto de reglamentar esta materia, el Gerente de División Internacional propone modificar los Capítulos II y III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La normativa que propone, tiene por objeto dejar establecido, que cuando se hagan efectivas las garantías otorgadas por una persona natural o jurídica con domicilio o residencia en el exterior, en favor de personas con domicilio o residencia en Chile, el ingreso de divisas correspondiente estará sujeto a las disposiciones del Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por cuanto se ha generado un crédito efectivo con el exterior, al cual le serían aplicables las normas que para el efecto se contienen en el ya citado Capítulo XIV, en especial las relativas al encaje.

El señor Le Fort señala que, conforme con la opinión legal, para establecer la reglamentación propuesta, basta al efecto con normar el número 5 del artículo N° 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, para el caso de los ingresos que se originarían al hacerse efectiva la o las garantías y el número 3 del Artículo 42 en relación con el N° 3 del Artículo 49, tratándose de los egresos, destinados al reembolso al garante, por parte del deudor chileno.

Para concretar lo anterior, somete a la consideración del Consejo, un proyecto de acuerdo, que deberá regir en forma simultánea con las modificaciones que se hace necesario introducir al Compendio de Normas de Cambios Internacionales, derivadas de la disposiciones de la Ley N° 19.528, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 1997, sobre legislación bancaria.

En mérito de lo expuesto el Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones a los Capítulos II y III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo II "Operaciones del Mercado Cambiario Formal":

1.- Incorporar el siguiente texto al número 15 de la letra A:

15.- "La liquidación a moneda nacional de las divisas percibidas por concepto de avales, fianzas, boletas bancarias de garantía, cartas de crédito Stand By u otras cauciones reales o personales otorgadas o emitidas por personas domiciliadas o residentes en el exterior, en favor de personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile, incluidas las empresas bancarias establecidas en el país, las que, para su ingreso, deberán sujetarse a las normas establecidas para los créditos, en el Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio."

2.- Reemplazar el texto del número 26, por el siguiente:

"26.- Los pagos a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en el exterior derivadas de avales, fianzas, boletas bancarias de garantía, cartas de crédito Stand By u otras cauciones reales o personales otorgadas o emitidas por personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile, incluidas las empresas bancarias establecidas en el país."



BANCO CENTRAL DE CHILE

Capítulo III "Restricciones a las operaciones de cambios que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal":

1.- Incorporar, en el N° 3 de la letra A), precedida de un punto aparte, la siguiente letra g):

- g) Reembolso de Garantías otorgadas por personas domiciliadas o residentes en el exterior, a personas domiciliadas o residentes en el país, incluidas las empresas bancarias establecidas en Chile, que se hagan efectivas y cuyo ingreso y liquidación deben ser efectuados en el Mercado Cambiario Formal (N° 15 del Capítulo II de este mismo Título).

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 16,30 horas.


JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente


CARLOS MASSAD ABUD
Presidente


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero


MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera


MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: Anexos Acuerdo N° 645E-01-971229:

- Compendio de Normas Financieras:
 - Capítulo III.B.5 Texto.
- Compendio de Normas de Cambios Internacionales:
 - Capítulo XII - Anexos N° 1 y 2.
 - Capítulo XX Texto y Anexo N° 1.